

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/88/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención, por auto de once de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad del "...oficio número SA/DGRH/DP/0602/2021, en el cual me notifican que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de pagar la prima de antigüedad es fiscalía general del estado..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO SUPLENTE POR AUSENCIA TEMPORAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de once de agosto dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al responsable formulándolos por escrito, no así a la actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/88/2021

304

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/0602/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad al momento de contestar la demanda entablada en contra de su representada, pero además se desprende de original del oficio SA/DGRH/DP/0602/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 011)

Del que se desprende que, mediante el oficio de cuenta, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, da respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], respecto a que se le realice el pago de su prima de antigüedad; oficio en el que se informó a la aquí quejosa, que a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, la

Fiscalía General del Estado de Morelos, comenzó a elaborar sus propias nóminas de pago; por lo que si con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se registró la separación definitiva de la aquí actora del puesto que desempeñaba ante tal organismo, corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos, cumplir con esa obligación.

IV.- La autoridad DIRECTORA DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO SUPLENTE POR AUSENCIA TEMPORAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue señalado, la autoridad DIRECTORA DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO SUPLENTE POR AUSENCIA TEMPORAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es*

improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Debido a que no quedó acreditado en el juicio que la parte actora hubiere consentido expresamente la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/0602/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, aquí impugnado.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por lo que se procede enseguida al estudio de fondo.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas dos y tres de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La recurrente substancialmente aduce que, el oficio impugnado porque viola en su perjuicio lo previsto por la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, y a los que sean separados

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo durante veinticinco años, y que se separó por renuncia voluntaria el quince de julio de dos mil diecinueve, por lo que tiene derecho a que se le pague su prima de antigüedad; que si bien es cierto que los últimos meses los prestó a la Fiscalía General del estado, el decreto por el cual se le concede su pensión por jubilación es claro, al tratarse del Poder Ejecutivo del responsable de su pago.

La autoridad DIRECTORA DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO SUPLENTE POR AUSENCIA TEMPORAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda refirió que este Tribunal debe considerar que el decreto de pensión por jubilación de la actora se publicó el doce de diciembre de dos mil dieciocho, asimismo, que la recurrente se separó de sus funciones en la Fiscalía General del Estado, el quince de julio de dos mil diecinueve, entonces si su demanda mediante la cual solicita el pago de la prima de antigüedad la presentó hasta el once de mayo de dos mil veintiuno, entonces se encuentra prescrito su reclamo, toda vez que presentó su demanda hasta el once de mayo de dos mil veintiuno, según el acuerdo de admisión de demanda; de acuerdo a lo previsto con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado; porque el término para presentar la demanda comenzó a correr al día siguiente en que se separó de sus labores el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, y venció un año después el dieciséis de julio de dos mil veinte; conforme al criterio de título "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." (foja 100)

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la actora, **pero resultan inoperantes para declarar procedentes su pretensión.**

Es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5631, fue publicado el DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED], el cual a la letra señala:

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete del mes de junio y continuada el día cinco del mes de julio y concluida el diez de julio del año dos mil dieciocho.

De lo que se desprende, que la pensión decretada en favor de [REDACTED] debía cubrirse al ochenta y cinco por ciento (85%) de la última remuneración por ésta percibida, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus funciones, y que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Entonces si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, ya transcrito, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dicha dependencia debía responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora quejosa, al momento de dejar de ser trabajadora activa y entrar, como consecuencia de la pensión decretada, a la nómina de jubilados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Sin embargo, son **inoperantes** los argumentos vertidos por la aquí actora, para declarar la procedencia de su acción, **al resultar fundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada.**

Lo anterior, no obstante, de que la excepción de cuenta, no fue materia del oficio de impugnación, atendiendo a que la solicitud que dio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/88/2021

como consecuencia la emisión del oficio impugnado, **lo es precisamente el pago de la prima de antigüedad derivada de los servicios prestados por [REDACTED], ante el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por lo que, resulta **procedente la excepción de prescripción del pago de la prima de antigüedad**, hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ciertamente, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Precepto que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual en sus artículos 46 y 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que

sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...

Preceptos legales en los que se establece que los trabajadores, tienen derecho a una prima de antigüedad, que se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y que **las acciones de trabajo que surjan de esa ley, prescribirán en un año.**

En este contexto, de las manifestaciones vertidas por la propia actora, en la razón única de impugnación de su demanda, se advierte que **renunció voluntariamente con fecha quince de julio de dos mil diecinueve.** (foja 02)

Por tanto, el término para reclamar el pago de la prima de antigüedad aquí reclamado, comenzó a correr del **dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al dieciséis de julio de dos mil veinte;** tal y como lo señalo la autoridad al momento de contestar el presente juicio.

En efecto, de las constancias exhibidas por la propia actora, se advierte que la solicitud de pago fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, con fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte,** según la copia simple del acuse del escrito de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que no obstante fue exhibido en copia simple, hace prueba plena en contra de su oferente, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 093)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/88/2021

308

Consecuentemente, al no haberse solicitado el pago de la prestación consistente en la prima de antigüedad, derivada de los servicios prestados por [REDACTED] ante el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dentro del término previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado, ya transcrito; **deviene en improcedente el pago de la prestación reclamada.**

En razón de lo anterior, al resultar **fundados, pero inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] se declara la validez de la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/0602/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados, pero inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] se declara la validez de la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/0602/2021, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones señaladas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Al no haberse solicitado el pago de la prestación consistente en la prima de antigüedad, derivada de los servicios prestados por [REDACTED] ante el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dentro del término previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado, ya transcrito; **deviene en improcedente el pago de la prestación reclamada.**

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/88/2021

309

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/88/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós.